



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante: **ERIKA YULIETH VARGAS CUBILOS**
Ejecutado: DIGNEL CECILIO ANAYA RIAÑO
Radicación: 41001-31-10-001-2023-00504-00
Auto: Interlocutorio

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la medida solicitada por la parte actora, este Despacho de conformidad al artículo 593 numeral 10, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso y artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se **DISPONE**:

1º. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro producto bancario que posea el demandado **DARWIN CAPERA RAMOS**, identificado con la C.C. No.1.075.245.625 en los siguientes Bancos: COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrese el oficio correspondiente a la entidad financiera respectiva, y que la suma de dinero retenida sea puesta a disposición de este Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 593, numeral 10 de Código General del Proceso, relacionado con los embargos, que expresa: "El de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el

embargo". Limitándose la medida hasta por la suma de **\$43.000.000,00.**

2º. ABSTENRSE de decretar las medidas de embargo solicitadas frente a bienes inmuebles, toda vez que no dio cumplimiento a lo requisitos adicionales establecidos en el artículo 83 del C.G.P.

Cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'D. A. Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.